

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cén
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardineiro), sin novedad también en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 125.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 19 del actual, me dice lo siguiente:

«El Exmo. Sr. Ministro de Estado, con fecha 20 de Julio próximo pasado, dice á este de la Gobernación lo que sigue:—Excmo. Sr.: En nota circular que con esta fecha dirijo á todos los Jefes de Legación extranjera residentes en esta Corte, digo lo siguiente: Deseando el Gobierno de S. M. muy sinceramente conservar con todos los otros las más cordiales y amistosas relaciones, aclarar todas las dudas que ocurran en el curso de los negocios y hacer plena justicia á cualquier reclamación que se le dirija y cuya falta de resolución pueda oponerse á aquel alto fin, ha creído conveniente dirigir á los respetables Representantes extranjeros cerca de S. M. esta nota circular con objeto de resolver una de las dudas que existen, sobre la cual han mediado contestaciones, si bien de carácter benévolo y amistoso, con alguno de aquellos.—Consiste esta en la obligación que tengan los extranjeros residentes en España para sufrir la carga de alojamientos de tropas.—Sobre este punto se establecieron en el tratado de 7 de Enero de 1862 celebrado con Francia, con perfecta claridad, la extensión y límites de aquel deber; y como este tratado en la parte á que se refiere la presente nota es el más favorable de cuantos existen, y por lo tanto aplicable á las Naciones que tienen en los suyos la cláusula de ser tratadas como la más favorecida, puede considerarse como la regla común para todas las que en este caso se hallen.—El art. 4.º de dicho tratado dice textualmente. «Sin embargo, los españoles en Francia y los franceses en España que posean bienes raíces y tengan algún establecimiento comercial ó industrial, se hallarán sujetos en igual grado que los nacionales á la carga de alojamientos militares.»—Por consecuencia

están obligados á la carga de alojamientos todos los extranjeros que residiendo en España posean en ella bienes inmuebles ó algún establecimiento industrial ó comercial, y por el contrario están exentos de la citada carga todos los demás que no se hallen en uno de estos tres casos.—El derecho, por tanto, que nace de los tratados vigentes, no puede ser más claro ni sobre él puede suscitarse cuestión.—Cuantas dudas ocurran se resolverán con sólo aclarar el hecho de si los súbditos extranjeros de quienes se trata son propietarios de inmuebles, comerciantes ó industriales.—Así se han resuelto ya algunas reclamaciones de súbditos franceses que fueron declarados exentos de la carga de alojamientos de tropas por no hallarse en ninguno de aquellos tres casos y ser sólo dependientes asalariados de ciertas empresas. Y el Gobierno de S. M., que desea tratar con igual justicia y equidad á todos los súbditos extranjeros residentes en España, cualquiera que sea su nacionalidad, siempre que tengan derecho á gozar de las inmunidades concedidas en el referido tratado, aplicará igual criterio á todos.—Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo anteriormente expuesto, de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslato á su conocimiento para los efectos consiguientes.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* para conocimiento de las personas de esta provincia á quienes pueda interesar, encargando al propio tiempo á los Alcaldes de la misma el más exacto cumplimiento de la preinserta Real orden.

Soria, 28 de Agosto de 1876.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

Circular núm. 126.

El Ilmo. Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública, con fecha 22 del actual, me dice lo siguiente:

«Por la ley de 21 de Julio último sobre arreglo de la Deuda del Estado se fijan plazos dentro de los cuales, y bajo pena de caducidad, han de terminarse los expedientes de reconocimiento, liquidación y abono de créditos comprendidos en la ley de 1.º de Agosto de 1851, así como para la presentación á convertir de los ya liquidados y que se hallen pendientes de conversión.

A fin, pues, de coadyuvar esta dependencia, en cuanto de su parte dependa, á que tenga debido cumplimiento lo determinado en la expresada ley, la Junta que presido, en sesión de este día, ha acordado lo siguiente:

1.º Que desde luego se tramiten con toda actividad todos aquellos expedientes que se refieran á créditos reclamados en los plazos concedidos al efecto por disposiciones anteriores á la ley que motiva este acuerdo, y cuya propiedad corresponda á Corporaciones ó Institutos de carácter público, ó estén reclamados á nombre de los mismos.

2.º Que la tramitación de estos expedientes se ultime, hasta el ingreso de los valores que se emitan en pago de los créditos, en la Tesorería de esta dependencia.

3.º Que tan luego como esto tenga lugar, se remesen los valores á las Administraciones económicas de las provincias á que correspondan las Corporaciones ó Institutos propietarios ó dueños de aquellos, y se dé el oportuno aviso á estos para que se presenten á recogerlos; y

4.º Que debiendo tramitarse y ultimarse los expedientes sin necesidad de gestión de parte, y con la mayor rapidez posible, los Ayuntamientos y demás Corporaciones no tienen necesidad de valerse de la gestión particular en los asuntos que les interesen, y pueden por consiguiente economizarse los gastos que dicha gestión les ocasionaria, en la inteligencia de que, en todo caso, los valores que produzcan los créditos liquidados han de llegar á poder de las Corporaciones interesadas por conducto de las Administraciones económicas respectivas.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* para conocimiento de las personas de esta provincia á quienes pueda interesar.

Soria, 29 de Agosto de 1876.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Ferro-carriles.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 25 del actual, me dice lo siguiente:

«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, y accediendo á lo solicitado por D. Félix Llorente y Fernandez, vecino de esta corte, esta Dirección general ha resuelto autorizarle, en los términos fijados por la orden aclaratoria de 24 de Marzo de 1856, para que durante diez y ocho meses pueda hacer los estudios de una red de tramvías que, partiendo de Segovia, ponga en comunicación esta provincia con la de Soria, pasando por los pueblos de Pedraza, Turégano, Sepúlveda, Riaza y Burgo de Osma; con la de Burgos, por Aguilafuente, Aranda de Duero, á Burgos; con Valladolid, por Carbonera y Cuéllar, Santa María de Nieva, Coca y Medina del Campo; con Avila, por Villacastin; y con Madrid, por la Granja y Real sitio de Riofrio á

Villalba, á enlazar con el ferro-carril del Norte; entendiéndose que por esta autorizacion no se le concede derecho alguno á la concesion de dicha red de tr mvi s; ni á indemnizacion de ningun g nero, seg n se halla prevenido en las citadas disposiciones.»

Cuya insercion he dispuesto en este peri dico oficial para conocimiento del p blico, con el fin de que no se oponga impedimento alguno al concesionario al verificar los estudios, por los due os de las fincas que haya necesidad de recorrer, en la inteligencia que ser n indemnizados de los perjuicios que con las operaciones se lleguen á ocasionar, prestando las Autoridades locales los auxilios debidos que solicite y fueren necesarios.

Soria, 29 de Agosto de 1876.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

En la *Gaceta* de 23 del actual se halla inserta la nueva Instruccion para la administracion y cobranza del impuesto de c dulas personales, aprobada por S. M. en 18 del mismo, y en la cual se han hecho algunas modificaciones para facilitar la inteligencia y m s exacto cumplimiento de la publicada en la *Gaceta* de 1.  del corriente y en el *Bolet n oficial* de esta provincia, del 7, n m. 94, siendo su contenido el siguiente:

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO
SOBRE C DULAS PERSONALES.

CAPITULO PRIMERO.

De las c dulas   personas obligadas   adquirir las.

Art. 1. . Con arreglo al art. 11 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, est n sujetos al impuesto todos los espa oles y extranjeros domiciliados en Espa a que sean cabezas de familia, y los que sin serlo ejerzan algun cargo,   verifiquen personalmente,   en legal forma representados, cualquier acto de los expresados en el art culo siguiente.

Art. 2. . La exhibicion de la c dula personal ser  indispensable:

1.  Para desempe ar todo empleo p blico, entendiéndose por tales, para los efectos del impuesto, los que procedan de nombramiento de las C rtes, de la Casa Real, del Gobierno y de las Autoridades de todas clases y categor as.

2.  Para el ejercicio de los cargos provinciales   municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.  Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos p blicos   ya en documentos privados.

4.  Para ejercitar acciones   reclamar algun derecho y gestionar en cualquier concepto ante los

Tribunales y Juzgados, y las Autoridades, Corporaciones   oficinas administrativas de todas clases.

5.  Para el ejercicio de cualquier industria, comercio, profesion, arte   oficio de los comprendidos en la contribucion industrial.

6.  Para entablar cualquiera otra reclamacion   practicar algun acto civil no expresado anteriormente, en virtud de los cuales se adquieran derechos   se contraigan obligaciones.

Y 7.  Para acreditar la personalidad cuando fuere preciso en todo acto p blico.

Art. 3.  Est n exentos del pago de este impuesto:

1.  Las clases de tropa del Ej rcito y Armada, de cualquier clase e instituto que sean.

2.  Los acogidos en asilos de beneficencia.

3.  Las religiosas profesas que viven en clausura.

4.  Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 4.  En consecuencia de lo dispuesto en el art culo 2. , los Tribunales y Jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio   instancia no dar n curso   escrito alguno sin que el actor   recurrente determine en el encabezamiento del mismo su personalidad   residencia, con referencia   las circunstancias consignadas en la c dula, que ser  exhibida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito se expresar  haberse comprobado la personalidad del recurrente con la c dula, y se anotar  el n mero de la misma, sin exigir derechos por ello.

Art. 5.  El demandado   citado   juicio deber  acreditar su personalidad al comparecer, en los mismos t rminos que el demandante   recurrente, si lo hace por escrito, y por la mera exhibicion de la c dula en otro caso. La falta de c dula en el demandado no ser  causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez   Tribunal le obligar  en un breve t rmino   que se provea de dicho documento y que lo presente, par ndole en otro caso el perjuicio   que haya lugar.

Art. 6.  Tampoco los Registradores de la propiedad har n inscripcion, anotacion alguna, ni facilitar n las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba la c dula, cuyo registro har n constar en los documentos que extiendan.

Art. 7.  Las Autoridades civiles, militares y eclesi sticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las dem s corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no dar n tampoco curso   ninguna exposicion, instancia   reclamacion que se les presente, sin que al m enos uno de los interesados acredite su personalidad en la forma prescrita en los tres art culos anteriores.

Art. 8.  Los Notarios no autorizar n ningun instrumento   acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente c dula, y sin consignar las circunstancias de esta, como se ordena en el art. 4. 

Art. 9.  Los otorgantes de documentos privados en que intervengan testigos deber n hacer constar en los mismos su personalidad con referencia exacta   las c dulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan del requisito antedicho no ser n admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las c dulas, haci ndolo constar por diligencia al pie de los mismos.

Art. 10. No se dar  posesion de ningun cargo ni empleo p blico retribuido sin que la persona que debe servirle exhiba pr viamente la c dula respectiva   la Autoridad, Jefe   funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de posesion se determinar  la personalidad con referencia exacta   la c dula original.

Art. 11. Sin perjuicio de lo prevenido en el art culo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion econ mica, provincial, municipal y militar no autorizar n el abono de ningun haber en las n minas correspondientes   empleados activos que deban estar provistos de c dulas, sin que al ingresar en la n mina, y despues en la correspondiente al mes de Julio de cada a o, se haga constar la exhibicion de dicha c dula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibir n la c dula al ingresar en la n mina y en el acto de la revista semestral, as  como sus apoderados.

Art. 12. Las citadas oficinas de Intervencion no autorizar n tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba ejecutarse por las Cajas p blicas de la provincia   del Municipio   los particulares, sin la exhibicion de la c dula correspondiente, cuya circunstancia se har  constar al dorso del talon de pago respectivo, en la forma prevenida en el art. 10.

Art. 13. Las personas incluidas en las matriculas de la contribucion industrial y cuantas se consagren al ejercicio de cualquier profesion, arte   oficio, que est n obligados segun su clase   proveerse de c dulas, lo est n asimismo   exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario   agente de la Administracion.

Las que formen colegios, asociaciones   gremios, cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no ser n inscritas sin la pr via exhibicion de las c dulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios   encargados de formar las listas, quienes dar n fe por medio de nota final de haber examinado dichas c dulas, haciendo constar las circunstancias que se marcan en el art. 10.

CAPITULO II.

De las clases y precios de las c dulas y de las personas obligadas   adquirir cada una de ellas.

Art. 14. Las c dulas personales ser n de las clases siguientes:

CLASES.	PRECIOS.
	Pesetas.
1.�	50
2.�	25
3.�	10
4.�	5
5.�	2
Y 6.�	0.50

Art. 15. Deber n proveerse de c dulas personales los cabezas de familia, con arreglo   la siguiente

Clasificacion de las c dulas por cuotas de contribucion y sueldos   haberes.

1.� CLASE. De 50 pesetas.	2.� CLASE. De 25 pesetas.	3.� CLASE. De 10 pesetas.	4.� CLASE. De 5 pesetas.	5.� CLASE. De 2 pesetas.	6.� CLASE. De 0.50 pesetas
Los que paguen anualmente por una � varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, 4.000 � m�s pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 2.000 � 3.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.000 � 1.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 500 � 999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto m�enos de 500 pesetas.	Jornaleros y sirvientes.
Los que tengan sealado un haber anual, ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresas � particulares, de 12.500 � m�s pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 6.500 � 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 � 6.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.500 � 3.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 � 1.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan m�enos de 750 pesetas.

Art. 16. Por razon de los alquileres que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, deberán sacar cédula con arregio á la siguiente escala:

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES

DE más de 100.000 habitantes un alquiler de	DE 40.000 á 100.000 habitantes un alquiler de	DE 20.000 á 40.000 habitantes un alquiler de	DE 12.000 á 20.000 habitantes un alquiler de	DE 5.000 á 12.000 habitantes un alquiler de	DE ménos de 5.000 habitantes un alquiler de	CLASES de cédulas.
3.000 ó más pesetas.	2.000 ó más pesetas.	1.500 ó más pesetas.	1.250 ó más pesetas.	1.000 ó más pesetas.	750 ó más pesetas.	1. ^a
2.250 á 2.999	1.500 á 1.999	1.000 á 1.499	875 á 1.249	750 á 999	500 á 749	2. ^a
1.375 á 2.249	1.000 á 1.499	750 á 999	500 á 874	400 á 749	250 á 499	3. ^a
875 á 1.374	500 á 999	250 á 749	150 á 499	100 á 399	75 á 249	4. ^a
200 á 874	125 á 499	75 á 249	50 á 149	25 á 99	20 á 74	5. ^a
Ménos de 200	Ménos de 125	Ménos de 75	Ménos de 50	Ménos de 25	Ménos de 20	6. ^a

Art. 17. Los individuos que sin ser cabeza de familia están obligados á proveerse de cédula con arregio á los anteriores artículos, contribuirán por la clase 5.^a, á no ser que estuvieren comprendidos en alguna ó algunas de las otras categorías superiores establecidas, en cuyo caso deberán proveerse de la cédula de mayor precio que en tal concepto les corresponda.

Art. 18. Los cabezas de familia comprendidos en dos ó más categorías, están obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les correspondan.

Art. 19. Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos cuerpos é institutos armados del ejército, los de remplazo y los cuadros de reservas, y no estén comprendidos en el art. 13, contribuirán por la clase 5.^a, quedando libres de recargos municipales.

CAPÍTULO III.

De la forma de las cédulas, procedimientos para distribuir las y personas encargadas de su venta.

Art. 20. Las cédulas se distribuirán impresas, y la impresión deberá hacerse según los modelos que formule la Dirección general de Impuestos. Su adquisición es obligatoria desde 1.^o de Julio al 31 de Agosto del año respectivo.

Estas cédulas sólo serán valederas durante el año económico.

Art. 21. En la primera quincena del mes de Abril las Administraciones económicas pedirán á los Alcaldes relaciones del número de individuos de ambos sexos vecindados en su jurisdicción, con expresion de sus clases, que legalmente y en vista de los datos que existan en la Secretaría del Ayuntamiento sean necesarias en el ejercicio inmediato.

Art. 22. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos la Administración pueda y crea conveniente reunir para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes económicos remitirán, del 20 al 30 del mencionado Abril precisamente, á la Dirección general de Impuestos, con arregio al modelo que la misma determine, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesiten para su distribución en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 23. La Dirección general de impuestos adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la primera quincena de Junio las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 24. Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente á las Administraciones subalternas de Rentas y Depositarias de partido (donde las hubiere) con objeto de que aquellas puedan servir los pedidos que hagan los estancos con la última saca del mes de Junio, cuidando de que sea por lo ménos en número bastante al consumo que prudencialmente se calcule ha de haber hasta la inmediata.

Art. 25. El Jefe económico, los Administradores depositarios y los subalternos de Rentas cuidarán con exquisito celo de que los agentes encargados de la expedición de las cédulas no carezcan de ellas, adoptando al efecto cuantas medidas crean convenientes, y sirviendo en cualquier dia, fuera de los ordinarios de saca, los pedidos que se hagan.

Art. 26. Las cédulas personales en blanco se

expendrán en las tercenas y estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instruccion para el papel sellado y sellos sueltos del Estado; siendo, por tanto, el premio que se abonará á los expendedores como minoracion de ingresos el de $\frac{1}{2}$ por 100 en Madrid, $\frac{2}{3}$ por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demás pueblos.

Art. 27. Las Administraciones económicas anunciarán en los tres últimos Boletines oficiales del mes de Junio de cada año la venta de las cédulas, y advertirán á las personas obligadas á su adquisicion la necesidad en que se encuentran de proveerse de ellas en los dos primeros meses inmediatos de Julio y Agosto, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento administrativo que se empleará desde 1.^o de Febrero contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 28. Cuando por dificultades imprevistas la Administración no tuviere dispuestas oportunamente las cédulas personales para el nuevo ejercicio, se entenderán prorogados por el tiempo necesario al efecto los plazos que se fijan en esta instruccion para llevar á cabo el servicio; siendo valederas entre tanto las cédulas del año anterior.

Art. 29. Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda á su clase, satisfaciendo su precio al expendedor, y la presentarán al Alcalde por quien debe expedirse.

Art. 30. Los Alcaldes numerarán correlativamente, y tomarán razon de todas las cédulas que expidan, conservando el talon y en él cuantas anotaciones crean necesarias para su comprobacion. Al mismo tiempo exigirán el pago del recargo que el Ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos documentos, sin que nunca pueda exceder del 10 por 100 del valor de la cédula.

Art. 31. Podrán expedirse cédulas personales por duplicado, triplicado, etc., cuando por extravío ú otras causas, que apreciarán los Alcaldes como encargados de llenarlas y autorizarlas, y con arregio á los talones que conserven, las reclamen los interesados.

Art. 32. La distribución de cédulas personales á los individuos del Ejército y Armada se sujetará á las prescripciones siguientes:

1.^a Por los Jefes de los cuerpos é institutos y los Habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa una relacion nominal de los Jefes y Oficiales que deban proveerse de cédula.

2.^a Los Comisarios pasarán la mencionada relacion á los Intendentes militares de la demarcacion á que correspondan, quienes á su vez la remitirán á las Administraciones económicas de las capitales de los distritos respectivos.

3.^a En cuanto las Administraciones económicas obtengan dicha nota, procederán á extender, con arregio á ella y á la clasificacion legal, las cédulas personales respectivas, consignando el nombre del interesado, su graduacion ó empleo, el cuerpo á que corresponde, y su situacion, si se halla de cuartel, de remplazo ó en otra análoga, ó en comision de servicio.

4.^a Extendidas así las cédulas, se entregarán por los Jefes económicos á los Intendentes militares, con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus Delegados, Habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

CAPÍTULO IV.

De la cobranza y rendicion de cuentas del importe de las cédulas.

Art. 33. La cobranza de las cédulas personales correrá á cargo de las Administraciones económicas, y se efectuará por los agentes mencionados y en la forma que determinan los artículos 26 y 27, si el contribuyente se presenta espontáneamente á satisfacer el impuesto en los dos primeros meses del año económico respectivo.

De la cobranza de las cédulas que correspondan á las clases militares se encargarán los Habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos, verificándose el ingreso en la Caja de la Administración económica de la capital del distrito militar, y recogiendo el recibo de que trata el párrafo cuarto del art. 32.

Art. 34. Trascurrido el plazo marcado en el artículo anterior, ó sea desde 1.^o de Setiembre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal, satisfaciendo el primero al comprar la cédula, y el segundo en la Alcaldía, conforme determina el art. 30.

El expendedor primero, y despues el Alcalde, cuidarán, bajo su responsabilidad, de que así se verifique en la parte del Tesoro, uniendo á la cédula que ha de llenarse otro ejemplar en blanco tambien, pero inutilizado convenientemente, y en que se estampará en caracteres gruesos la palabra *recargo*, además del nombre y el número da aquella.

Art. 35. Los expendedores, como los Alcaldes, que trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargos dejaren de imponer estos á los contribuyentes morosos, serán considerados como defraudadores, é incurrirán en la misma multa del duplo establecida en el artículo anterior.

Art. 36. Los Administradores subalternos de Rentas y los Depositarios rendirán á la Administración económica de la provincia respectiva la oportuna cuenta por separado al hacer el ingreso mensual de fondos; y durante este período, siempre que los Jefes económicos lo crean conveniente, sujetándose á las formalidades y requisitos ordinarios.

El dia 1.^o de Setiembre entregarán los expendedores á las Administraciones económicas, ó á las subalternas de donde hagan sus sacas, facturas de las existencias que posean en cédulas.

Art. 37. El dia 31 de Agosto de cada año, los Jefes económicos en las capitales de provincia, por sí ó por delegado, y los Alcaldes en los demás pueblos, practicarán en los almacenes y Administraciones subalternas un recuento de las existencias, de cuyo resultado darán cuenta éstos últimos á la Administración económica por medio de certificado del Secretario del Ayuntamiento con el V.^o B.^o del Alcalde.

La certificación de las existencias en el almacén la expedirá el Interventor con el V.^o B.^o del Administrador económico.

Art. 38. La cuenta definitiva la rendirán precisamente los Administradores subalternos y Depositarios al Jefe económico en el primer mes del ejercicio siguiente, devolviendo con facturas duplicadas las cédulas en blanco que resulten sobrantes en su poder; las cuales les serán admitidas en descargo de la cuenta que las intervenciones hayan abierto por este concepto.

Art. 39. Las Administraciones económicas rendirán á la Intervencion general de la Administracion del Estado las cuentas y las relaciones mensuales de Administracion, y remitirán al mismo tiempo á la Direccion general de Impuestos copia sin documentos de las mismas.

Art. 40. La contabilidad general de este impuesto se llevará con sujecion á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Intervencion general de la Administracion del Estado como asunto de su exclusiva competencia.

Art. 41. Los Ayuntamientos darán concurrencia á las respectivas Administraciones económicas, antes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposicion de este arbitrio; debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

CAPITULO V.

Procedimiento contra los morosos y premios de cobranza.

Art. 42. Durante el mes de Noviembre los Alcaldes, con presencia de sus padrones particulares y del libro de toma de razon de las cédulas que hayan extendido y autorizado, formarán una relacion nominal y detallada de los contribuyentes al impuesto que resulten en descubierto, y la remitirán á la Administracion económica en la primera quincena de Diciembre.

Art. 43. Las Administraciones económicas advertirán en general á los morosos, en tres *Boletines oficiales* y con intervalo de seis á nueve dias, que á los que no hayan recogido de las expendedorías las cédulas y no las hayan presentado al Alcalde hasta el 31 de Enero, para cumplir los requisitos que quedan establecidos, desde 1.º de Febrero siguiente se les repartirán á domicilio dichas cédulas por los agentes encargados de la venta ó por los delegados que estos nombren bajo su responsabilidad, á los cuales se retribuirá este servicio especial á expensas de los morosos.

Art. 44. Los agentes distribuidores irán provistos de la doble cédula á que se refiere el art. 34, con el nombre del contribuyente, que deberá satisfacerla y gestionar para que se autorice por el Alcalde y se llenen los demás requisitos.

Art. 45. El nombramiento de dichos agentes corresponde á la Administracion en las capitales y á los Alcaldes en los pueblos.

En este último caso, y como compensacion de la responsabilidad que contraen estas Autoridades en la eleccion, percibirán la mitad de los recargos en que incurran los morosos además de la doble cédula.

Estos recargos consistirán en el 20 por 100 sobre el importe de las cédulas siempre que cada una de ellas no exceda de 15 pesetas, y el 10 por 100 sobre las otras clases.

Art. 46. Los Alcaldes, á quienes la Administracion deberá devolver oportunamente la relacion á que se contrae el art. 42 con la orden de proceder al reparto de las cédulas á domicilio, la cotejarán con el libro de toma de razon ó talones, desde la fecha en que se formó por su Autoridad la relacion primitiva.

Hecha esta comprobacion, entregará el agente otra nominal de los individuos que, hallándose comprendidos en la autorizada por el Jefe económico, hayan sacado con posterioridad la cédula, á fin de que no se proceda contra los mismos.

Art. 47. Los que resulten aun en descubierto quedarán obligados á satisfacer al agente la cantidad señalada como remuneracion á su servicio, á menos que no exhiban al mismo en el acto de presentarse en su domicilio la cédula personal extendida y autorizada antes del dia 1.º de Febrero, sin que se admita ninguna otra excusa.

Art. 48. Si por el número de contribuyentes morosos ú otra causa el agente distribuidor no hubiera podido en el dia inmediato al en que recibió la lista ó relacion de la Alcaldía de que trata el artículo 46, despachar su cometido, se presentará al Alcalde antes de comenzar de nuevo la distribucion, para que en igual forma se eliminen los que en el anterior ó anteriores y sin haberse aun presentado á domicilio hubieran sacado la cédula, cuya operacion practicará en los dias sucesivos con el mismo objeto.

Art. 49. Si le fuere negado al agente distribui-

dor el recibo y precio de la cédula con recargo y retribucion marcada en el art. 45, lo consignará al márgen de la relacion, que devolverá á la Administracion económica.

Art. 50. Contra los comprendidos en el artículo anterior la Administracion económica seguirá desde luego la via de apremio administrativo.

Art. 51. Las cédulas que hayan de repartirse á domicilio se entregarán por el expendedor al agente distribuidor mediante orden del Alcalde, la cual servirá de resguardo á aquel funcionario interin se le abona su importe ó se aprueban por la Administracion los expedientes de fallidos.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 52. La accion para denunciar es pública; podrá ejercitarse durante el año del ejercicio correspondiente, desde el dia 1.º de Setiembre; y cuando exista denuncia y en virtud de ella se imponga y exija recargo al denunciado, tendrá el denunciador derecho, de que no podrá ser privado, al percibo de la mitad que se marca en el artículo transitorio de esta instruccion, siempre que la accion se limite á las capitales de provincia de primer orden; á donde por ahora se concreta, en atencion á ser mayores en estas poblaciones las dificultades para la investigacion administrativa.

En los demás pueblos cuidarán los representantes de la Hacienda de evitar las defraudaciones con el puntual cumplimiento de cuanto se ordena en esta instruccion; incurriendo en todas partes las autoridades y funcionarios en la multa del duplo si aquellas se cometieren por causa suya.

Art. 53. El Gobierno se reserva hacer uso, cuando lo estime conveniente, de la facultad que le concede el citado art. 11 de la ley de Presupuestos para contratar la recaudacion ó arrendar los productos de este impuesto bajo las bases que oportunamente se establezcan.

Art. 54. Además de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por las disposiciones anteriores de este reglamento, podrán los Jefes económicos acordar visitas de inspeccion para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que siendo extraños á su competencia y á la de la Administracion, revistan carácter de criminalidad.

Art. 55. La Direccion general de Impuestos conocerá de los recursos que entablen los contribuyentes contra los acuerdos de las Administraciones económicas.

El término para hacer dichas reclamaciones será el de 15 dias para la Península y 20 para Canarias, contados desde el siguiente al en que se le hubiere notificado administrativamente el acuerdo.

Será asimismo de la competencia de la Direccion general aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan, y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 56. Los contribuyentes que se consideren lesionados en sus derechos con las resoluciones adoptadas por la Direccion general de Impuestos podrán recurrir al Ministerio de Hacienda dentro de un plazo doble al marcado en el artículo anterior.

El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolucion está fuera de la competencia de la Direccion general y Administraciones económicas, ó de aquellas que por su índole especial puedan envolver la modificacion de este reglamento.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Hasta tanto que la Administracion pueda reunir los datos necesarios para conocer con exactitud la clase de cédula que corresponda á cada individuo, y á fin de facilitar un servicio de índole tan perentoria, se pasará por la declaracion del interesado al expedir estos documentos.

El contribuyente que faltare á la verdad obteniendo cédula de menor precio que el debido, incurrirá en la multa del cuádruplo de la cuota correspondiente; aplicándose su importe á la Hacienda si la defraudacion se descubriere por gestiones administrativas, y cuando mediare denuncia de persona

extraña al Fisco se dividirá entre este y el denunciador.

Madrid, 18 de Agosto de 1876.—BARZANALLANA.»

Lo que se publica en el presente *Boletín oficial* para su observancia y cumplimiento por todos los contribuyentes y demás habitantes de la provincia obligados á proveerse de dichas cédulas, así como para la debida inteligencia de las Autoridades y funcionarios públicos llamados á hacerla cumplir; quedando esta Administracion en anunciar el dia en que, provistas ya las expendedorías respectivas, haya de empezar la venta de las nuevas cédulas, hasta cuya fecha seguirán siendo valederas para todos los efectos legales las del año económico anterior.

Y con el fin de proceder al surtido de las referidas expendedorías locales con el acierto y oportunidad necesarias, prevengo á los Sres. Alcaldes que, en el improrogable término de ocho dias desde su publicacion, remitan á esta Administracion nota circunstanciada del número de cédulas de cada clase de las determinadas en el art. 14 de la Instruccion inserta que se necesitan en sus respectivos distritos, ó sea el número de habitantes que estén en la obligacion de obtenerlas, con arreglo á las clasificaciones que se comprenden en los arts. 13 y 16, y teniendo presentes las prescripciones de los 17, 18 y 19; en la inteligencia de que serán responsables de las ocultaciones ó inexactitudes que dichos datos contengan, y pasarán plantones á recogerlos con la asignacion de 5 pesetas diarias á costa de los señores Alcaldes si no los remitiesen dentro del término señalado, porque así lo exige la urgencia y condiciones de este servicio.

Soria, 28 de Agosto de 1876.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Recuerda.

Se halla vacante el partido de medicina y cirugía de este pueblo y sus anejos Gormaz, Galapagares y Mosarejos, distante el que más de la matriz tres cuartos de legua, con la dotacion anual de 180 fanegas de trigo comun y 120 de centeno, inclusa la beneficencia y las clases acomodadas no pobres, cuyas 300 fanegas de grano á que asciende este partido, poco más ó menos, le serán satisfechas al Profesor en la recoleccion de frutos de cada un año segun se viene observando de años anteriores.

Los aspirantes que se hallen adornados de los requisitos indispensables segun las leyes vigentes, presentarán sus solicitudes al Alcalde presidente de la matriz en el improrogable término de 20 dias, á contar desde que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, trascurridos los cuales se proveerá.

Recuerda, 23 de Agosto de 1876.—El Alcalde, CUSTODIO BARRIO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PERDIDA.—El 29 del pasado desapareció del pueblo de Almarza una yegua negra, de 4 años, alzada 6 cuartas y media, con una A en la nalga derecha, rozada de trillar en uno de los garrones y de la collera en el cuello, herrada de los cuatro remos, aparejada con lomillos y sobrejalma, y con una potrita de cuatro meses. Su dueño Manuel Martínez, vecino de dicho pueblo, gratificará el hallazgo.

PÉRDIDA.—En la noche del 30 de Agosto desapareció del Cubo de la Sierra una yegua pelo de rata, la pata izquierda blanca, de seis y media cuartas, de seis ó siete años, con una estrella en la frente, y con una potra de cinco meses. Quien avise su paradero á su dueño Nicolás Blasco, vecino de dicho pueblo, recibirá una gratificacion.

SORIA:—Imprenta provincial.